

Constitucionalidad de la medida de aislamiento en celda aplicada en virtud del artículo 10 de la Ley General Penitenciaria y de la Circular 2470/92 de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias

Angel JUANES PECES

I. INTRODUCCION

La administración penitenciaria aplica en determinados supuestos a los penados clasificados en primer grado, una serie de medidas entre las que se incluye «la de mantenerlos veintidós horas en la celda, solos, y, dos horas de patio, también solos, y, sin acceso a ninguna actividad en común.

Así centrado el tema, la cuestión a analizar es la de si tal medida, constituye *per se* una sanción encubierta, adoptada al margen de la legalidad, o si por el contrario, se ajusta plenamente al régimen previsto en el artículo 10 de la Ley General Penitenciaria, es decir, careciendo en su consecuencia, de carácter sancionador.

En íntima conexión con la anterior cuestión, se suscita la de validez de la Circular 2470/92, y singularmente si vincula o no a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, ya que es, la Circular anteriormente expresada la que regula la medida objeto de nuestro análisis. En opinión de la Administración Penitenciaria «tal medida no constituye *strictu sensu* una sanción, sino una simple restricción de los derechos de los internos clasificados en primer grado, que el artículo 10 de la Ley General Penitenciaria, el artículo 46 del Reglamento, y, sobre todo, la Circular 2470/92 de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias anterior.

Así pues, el problema en los términos en que se plantea radica en dilucidar si un aislamiento como el contemplado, prolongado en el tiempo, y acordado sin control judicial implica o no una verdadera sanción no prevista en la ley.

II. DELIMITACION CONCEPTUAL ENTRE SANCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIDAS RESTRICTIVAS DE DERECHOS A LA LUZ DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La delimitación conceptual entre lo que son sanciones disciplinarias (sometidas al principio de legalidad) de una parte, y medidas simplemente restrictivas de derecho no es siempre fácil, tal y como el Tribunal de Derechos Humanos reconoce, y tendremos ocasión de comprobar al referirnos a su doctrina.

Con carácter previo a analizar esta cuestión des-

de la perspectiva constitucional (actualmente está pendiente de resolución el recurso de amparo 3081/93 en el que se plantea esta temática) se impone hacer una serie de consideraciones generales para luego ya a la vista de las mismas, determinar si la medida de aislamiento prolongado a la que nos venimos refiriendo vulnera o no el principio de legalidad previsto y sancionado por el artículo 25 de la Constitución Española.

Hay que significar que la interpretación extensiva de las Normas restrictivas de derechos, como son las penales, y, las contenidas en la Ley General Penitenciaria plantea problemas particulares por su proximidad con la analogía: si por interpretación extensiva se entiende aquella que incluye en el término legal el máximo de acepciones permitidas por su tenor literal, pero sin rebasarlos, puede considerarse respetuosa con el principio de legalidad, pero, si por el contrario, la interpretación extiende el sentido de la norma más allá de las acepciones posibles del término legal, esta permitiendo su aplicación a supuestos no contemplados en el precepto, y, por tanto realizando una analogía, prohibida en la esfera sancionadora.

Sobre la base de la anterior concreción es una de las cuestiones que planean sobre toda la temática aquí analizada, es si la administración al imponer medidas como la examinada está incurriendo en una verdadera analogía, y no en una interpretación extensiva.

Al margen de todo ello, la constitucionalidad o no de la medida en cuestión deriva de que el principio de legalidad consagrado por el artículo 25 de la Constitución es aplicable también al ámbito penitenciario, y singularmente las sanciones de esta naturaleza, como así expresamente lo reconoce la STC de 21 de octubre de 1987 que literalmente dice: «En virtud de esa sujeción especial, y de la efectividad que entraña ese sometimiento singular al Poder Público, el *ius puniendi* no es el genérico del Estado, y en tal medida la propia reserva de Ley pierde parte de su fundamentación legal, dado el carácter insuprimible de la potestad reglamentaria, expresiva de la capacidad propia de autodeterminación para determinar y en concreto las precisiones abstractas sobre las conductas identificables como antijurídicas en el seno de la institución, para luego añadir, que también a estas relaciones de sujeción especial sigue siendo aplicable el artículo 25 de la CE, y obviamente el principio de legalidad del artículo 9.3 de

la Constitución. Más interés tiene a los efectos que nos ocupa la afirmación que hace la sentencia transcrita según la cual «desde luego, una sanción carente de toda base legal devendrá, incluso en estas relaciones, no sólo conculcadora del principio de legalidad, sino lesiva del Derecho Fundamental considerado. En esta misma resolución se dice al referirse al aislamiento en celda que «no cabe duda que cierto tipo de aislamiento en celdas negras, el confinamiento absolutamente aislado o cerrado es una forma de sanción que envuelve condiciones inhumanas, atroces y degradantes, y por ello han sido vedadas en los más modernos sistemas penitenciarios».

De cuanto antecede resulta clara la plena vigencia del principio de legalidad (aunque con matices) en el ámbito penitenciario.

III. CONCLUSIONES

Hechas estas consideraciones generales, estamos ya en condiciones de analizar si la medida de aislamiento prolongado en la forma antes expuesta reviste o no los caracteres de una verdadera sanción y no una mera restricción de derechos.

Es doctrina reiterada del Tribunal de Derechos Humanos la de que: 1) el establecimiento de un régimen penitenciario *ad hoc* es plenamente legal, y, ello por consideraciones de seguridad, del interés, del orden y de la necesaria represión de la mala conducta de los detenidos, y por las responsabilidades que las autoridades deben tener sobre la disciplina dentro de su establecimiento; 2) la adopción de sanciones esencialmente graves exigen que se tomen respetando las garantías del artículo 6 del convenio, y 3) a la hora de determinar los límites entre sanción y pena ha de tenerse en cuenta la naturaleza y grado de severidad y, fundamentalmente, de que esta exceda de lo puramente disciplinario. Más aún, la comisión ha declarado «que el confinamiento solitario, debido a exigencias razonables, no constituye, de por sí, un tratamiento inhumano o degradante, sólo cuando por las condiciones (alimentación, mobiliario, dimensiones de la celda), circunstancias (de acceso a biblioteca, periódico, comunicaciones), y duración se llega a un nivel inaceptable de severidad. No es la sanción en sí, sino el conjunto de cir-

cunstancias y condiciones de su aplicación, incluyendo su particular forma de ejecución, el carácter más o menos estricto de la medida, su duración, el objeto perseguido, y sus efectos en la persona en cuestión, los que podrían hacer en concreto de esa sanción una infracción del artículo 3 del Convenio de Roma.

Habrà de ser pues a la luz de la anterior doctrina desde la que analizamos si la medida en cuestión constituye o no una verdadera sanción, más por la sanción en sí, o por el conjunto de circunstancias de ejecución relativas a su forma.

Pues bien, sobre la base de que tal medida no esta prevista entre las sanciones contempladas por la ley y el Reglamento Penitenciario, que su duración es excesiva; comporta una gravedad extrema (no sólo por su duración sino también por la falta de control judicial) y porque priva al penado de cualquier comunicación con los demás reclusos, entiendo, en conclusión, que la medida expresada constituye una verdadera sanción encubierta, y por ello adoptada al margen de la ley.

Desde este punto de vista no es arriesgado afirmar que la medida cuestionada infringe derechos fundamentales, y más en concreto el artículo 25 de la Constitución Española.

Habremos de esperar a que el Tribunal Constitucional resuelva para saber si efectivamente, tal y como hemos expuesto, nos encontramos o no ante una flagrante vulneración del principio de legalidad, si bien el Tribunal Constitucional ya tuvo ocasión de pronunciarse si no directa, si indirectamente, sobre la medida de aislamiento y las condiciones de la misma en sus sentencia 2/87, 137/90, en las que expresamente dijo entre otras cosas lo siguiente: El confinamiento separado debido a exigencias razonables es legal. Ahora bien, si las condiciones en que se realiza (añade el Tribunal Constitucional) son de extrema gravedad por su duración y demás circunstancias, tal aislamiento (concluye el Tribunal) es contrario al Convenio de Derechos Humanos, de forma que no es la sanción en sí misma, sino el conjunto de circunstancias lo que hace la medida contraria al Convenio.

En vista de la anterior doctrina y por las razones apuntadas, la conclusión a que llegamos es que la medida analizada por las circunstancias en que se desarrolla es contraria al Convenio y por tanto a la Constitución Española.